



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción Popular  
Demandante(s): Augusto Becerra Largo  
Demandado(s): BANCOLOMBIA S.A.  
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00114-00

Al despacho se encuentra la acción popular de la referencia remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), quien se declaró incompetente para conocer de la misma.

### CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, el señor AUGUSTO BECERRA LARGO promovió acción popular en contra de BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en que *“La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas”*, circunstancia que denunció *“ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO”*.

2. Radicada la anterior acción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, el indicado despacho dispuso su admisión mediante auto del 8 de marzo de 2021. No obstante lo anterior, mediante providencia del 22 de abril de 2021 el indicado Juzgado declaró su incompetencia para conocer del presente asunto en razón a que *“dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma [inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998] no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares.”*

3. En relación con la posibilidad de repudiar *motu proprio* el conocimiento de una acción popular luego de que ha sido admitida, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del pasado 30 de junio de 2021 (AC2660-2021), que por su pertinencia conviene citar en extenso, precisó que:

“ «(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio «cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...» de suerte que «si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00

*Así las cosas, del libelo examinado se deduce que, en atención a este especial principio, una vez asumida la competencia, le estaba vedado a la Juez desprenderse de ella, a menos que la contraparte se hubiese pronunciado al respecto, lo que permitiría su alteración.*

*En un asunto que guarda semejanza con el presente, expuso la Sala:*

*“Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente”<sup>2</sup>.*

*5. En definitiva, una vez el pleito fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis, de manera que se le remitirá para [que] continúe el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.*

4. Así las cosas, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, antes citado, este despacho carece de competencia para conocer de la acción popular de la referencia, pues la misma le corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, quien había avocado conocimiento previamente de esta, por lo que no podía desprenderse de la competencia para conocer de la acción popular sin previa y oportuna solicitud de parte.

Por lo antes señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no es competente para conocer de la acción popular de la referencia.

**SEGUNDO:** Provocar la colisión negativa de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia (inciso 2º, artículo 16 Ley 270 de 1996 y artículo 139 C.G. del P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

<sup>2</sup> CSJ AC1836-2019

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 80, hoy 23 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa280c72d8d19092562449efa2827073955873f156abc570c1d6866fcb1d70e**

Documento generado en 20/08/2021 10:28:53 PM